

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIONES POR ESTADO N° 0201

FECHA DEL AUTO DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2024

JUZ/ DE ORIGEN	RADICADO	CLASE	CUANTÍA	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DEL ESTADO	LO DISPUESTO POR EL ESTADO	UBICACIÓN
5 PC Y CM	2024-1822	VERBAL	MINIMA	CATHERINE TATIANA LEON	KATERINE ANDREA LIZARAZO VARGAS / JOSE MIGUEL MORALES MARTINEZ	06/12/2024	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1825	SINGULAR	MINIMA	SILCAL TRIPLEX S.A.S.	MAS DISEÑO MARKETING S.A.S.	06/12/2024	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1828	SINGULAR	MINIMA	CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF	RUTH MARINA SABOGAL	06/12/2024	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1830	SINGULAR	MINIMA	SMART TRAINING SOCIEY SAS	DARWIN ESTEBAN MATEUS MARTINEZ	06/12/2024	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1832	SINGULAR	MINIMA	MONTACARGAS MONSERRATE S.A.S.	TECHOS SAS	06/12/2024	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1833	SINGULAR	MINIMA	SMART TRAINING SOCIEY SAS	EDIER ARMANDO ALMELINES GONZALEZ	06/12/2024	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1837	SINGULAR	MINIMA	ORIANA CARDONA OSORIO	JHON CRUZ VIVAS	06/12/2024	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS

5 PC Y CM	2024-1838	SINGULAR	MINIMA	CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO FAEP CANREF	YENIFER ANGARITA MONTOYA	06/12/2024	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1840	SINGULAR	MINIMA	CONTACTO SOLUTIONS SAS	HELBER MAURICIO AVILA CORTES	06/12/2024	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1841	SINGULAR	MINIMA	CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENRA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	06/12/2024	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1842	SINGULAR	MINIMA	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	JUDY MARCELA OCHOA ORJUELA / ANDRES STIVENS LEON ZEA	06/12/2024	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1847	SINGULAR	MINIMA	CONTACTO SOLUTIONS SAS	JORGE EDUARDO NATERA BULA	06/12/2024	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1848	SINGULAR	MINIMA	WILLIAM RICARDO GUAUQUE GUTIÉRREZ	LESLY KATHERINE CORDERO USECHE	06/12/2024	INADMITE	TERMINOS
5 PC Y CM	2024-1849	SINGULAR	MINIMA	SMART TRAINING SOCIEY SAS	MARIA ALEJANDRA GOMEZ TAPIA	06/12/2024	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1850	SINGULAR	MINIMA	EDICACIÓN Y FORMACIÓN SAS	ANGELICA YANIRA RODRIGUEZ CARDENAS / JORGE ARMANDO RAMIREZ RAMIREZ	06/12/2024	CONFLICTO DE COMPETENCIA	SECRETARIA
5 PC Y CM	2024-1851	SINGULAR	MINIMA	CONTACTO SOLUTIONS SAS	MARIA JANETH ACEVEDO GARZON	06/12/2024	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1852	SINGULAR	MINIMA	SMART TRAINING SOCIEY SAS	GENNA JANETH FERNANDEZ RODIRGUEZ	06/12/2024	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1853	SINGULAR	MINIMA	MIRYAM SIERRA DE MENDOZA / CEFERINO MENDOZA RAMOS	JOSE WINSER SUÁREZ AGUILAR / JHON ALEXANDER ÁVILA MOLANO	06/12/2024	CONFLICTO DE COMPETENCIA	SECRETARIA
5 PC Y CM	2024-1854	SINGULAR	MINIMA	AGRUPACION DE VIVIENDA EL PORTAL DE CENTENARIO PROPIEDAD HORIZONTAL	MARIA ELENA ACOSTA MENDEZ	06/12/2024	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS

5 PC Y CM	2024-1855	SINGULAR	MINIMA	MARIA INES CARDENAS RUBIO	AMERICAN CROWN GROUP SAS	06/12/2024	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1856	SINGULAR	MINIMA	AGRUPACION DE VIVIENDA EL PORTAL DE CENTENARIO PROPIEDAD	MARIA ELENA ACOSTA MENDEZ	06/12/2024	NIEGA	ARCHIVO
5 PC Y CM	2024-1857	SINGULAR	MINIMA	AGRUPACION DE VIVIENDA EL PORTAL DE CENTENARIO PROPIEDAD HORIZONTAL	MARIA ELENA ACOSTA MENDEZ	06/12/2024	NIEGA	ARCHIVO
5 PC Y CM	2024-1858	SINGULAR	MINIMA	CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO SAN DIEGO PH	CARLOS ARTURO APONTE	06/12/2024	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1859	SINGULAR	MINIMA	INVERSIONES STRAWBERRY SAS	CONCERTS MARKETING SAS	06/12/2024	CONFLICTO DE COMPETENCIA	SECRETARIA
5 PC Y CM	2024-1862	SINGULAR	MINIMA	A & C DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES S.A.S.,	LOGISTICA E INGENIERIAS JJ SAS	06/12/2024	CONFLICTO DE COMPETENCIA	SECRETARIA
5 PC Y CM	2024-1863	SINGULAR	MINIMA	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"	DIEGO OVIEDO ANAYA	06/12/2024	CONFLICTO DE COMPETENCIA	SECRETARIA
5 PC Y CM	2024-1866	SINGULAR	MINIMA	INVERSIONES JLC S.A.S	ROMEL EDUARDO BAHAMON DIAZ	06/12/2024	CONFLICTO DE COMPETENCIA	SECRETARIA
5 PC Y CM	2024-1868	SINGULAR	MINIMA	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR - CREARCOOP	EDILBERTO MENDIETA CASTILLO	06/12/2024	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1870	SINGULAR	MINIMA	SMART TRAINING SOCIETY SAS	LAURA VANESSA OVALLE FLOREZ	06/12/2024	CONFLICTO DE COMPETENCIA	SECRETARIA
5 PC Y CM	2024-1871	SINGULAR	MINIMA	CONJUNTO RESIDENCIAL ALMEIRA TORRES 1, 2, 3, 4 Y 5 - PH	BANCO DAVIVIENDA S.A.	06/12/2024	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS

5 PC Y CM	2024-1872	SINGULAR	MINIMA	AGRUPACION DE VIVIENDA EL PORTAL DEL CENTENARIO PROPIEDAD HORIZONTAL	RICARDO ACERO ROBAYO	06/12/2024	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1874	SINGULAR	MINIMA	CONJUNTO RESIDENCIAL ALMEIRA TORRES 1, 2, 3, 4 Y 5 - PH	BANCO DAVIVIENDA S.A.	06/12/2024	INADMITE	TERMINOS
5 PC Y CM	2024-1875	SINGULAR	MINIMA	CONJUNTO RESIDENCIAL ALMEIRA TORRES 1, 2, 3, 4 Y 5 - PH	BANCO DAVIVIENDA S.A.	06/12/2024	INADMITE	TERMINOS
5 PC Y CM	2024-1876	SINGULAR	MINIMA	SMART TRAINING SOCIETY SAS	VERONICA ALVAREZ ALVAREZ	06/12/2024	LIBRA MANDAMIENTO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-0093	SINGULAR	MINIMA	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	EDGAR ANDRES SOTO NOGUERA / EDGAR SOTO OROZCO	06/12/2024	AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN 440 y AUTO DECRETA EMBARGO	OFICIOS
5 PC Y CM	2023-0265	SINGULAR	MINIMA	JUAN CARLOS TOCORA PEÑA	MARIA BEATRIZ ROMERO VERA	06/12/2024	AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN 440	OFICIOS
5 PC Y CM	2016-0195	SINGULAR	MINIMA	GRANADA CLUB RESIDENCIAL	LAURA PATRICIA NUÑEZ MARIN	06/12/2024	AUTO DECRETA EMBARGO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-1697	SINGULAR	MINIMA	ITAU COLOMBIA SA	JHONA MARCELA MEDINA FANDIÑO	06/12/2024	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	OFICIOS
5 PC Y CM	2024-0994	SINGULAR	MINIMA	GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.	ELISA XIMENA RODRIGUEZ ROJAS	06/12/2024	AUTO TERMINACIÓN	OFICIOS
5 PC Y CM	2023-0920	SINGULAR	MINIMA	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	DIANA MILENA GARCIA CASTELLANOS	06/12/2024	AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN 440	OFICIOS
5 PC Y CM	2023-0526	SINGULAR	MINIMA	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	VIVIANA ROCIO RODRIGUEZ PASCAGAZA	06/12/2024	AUTO TERMINACIÓN	OFICIOS
5 PC Y CM	2023-0092	SINGULAR	MINIMA	BANCO DE BOGOTÁ S.A	LUIS FERNANDO SAAVEDRA CIFUENTES	06/12/2024	AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN 440	OFICIOS

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZALEZ

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1822

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **CATERINE TATIANA LEON** contra **JOSÉ MIGUEL MORALES MARTINEZ Y KATERINE ANDREA LIZARAZO VARGAS**.

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ídem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Al momento de enviar la comunicación pertinente deberá indicarse la dirección electrónica del Juzgado.

TERCERO: Exhórtese a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso y que en caso de que no lo hiciera dejara de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo el recibo del pago hecho directamente al arrendador.

CUARTO: A efectos de proveer acerca de las medidas cautelares solicitadas, se conmina a la parte demandante para que en el término de cinco días (5) se sirva prestar caución por el 20% del valor pretendido para responder por los perjuicios que se causen con la práctica ca de estas medidas.

Se reconoce personería a **CATERINE TATIANA LEON** quien actúa en causa propia y en defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201 Hoy 06 de diciembre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1822

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$3.000. 000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201 Hoy 06 de diciembre de 2024*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1825

Estando la presente actuación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **SIVAL TRIPLEX S.A.S.** contra **MAS DISEÑO MARKETING S.A.S.** para que se decida sobre su admisión, inadmisión o rechazo, considera necesario esta Dependencia Judicial hacer las siguientes precisiones:

Mediante acuerdo PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reseñada actuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 parágrafo 1 y 22 de la ley 270 de 1996, tal y como fuera modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que habría dos (2) tipos de juzgados de pequeñas causas: los desconcentrados, cuya competencia territorial alcanzaría a todos los asuntos en que en razón del fuero personal o real estuvieran ubicados dentro de las localidades que les fueran asignadas, y **los NO desconcentrados, o los civiles municipales en ausencia de estos, que conocerían de los casos de toda la ciudad a la que correspondieran.**

Con base en lo expuesto, se observa lo siguiente: i) la demanda fue repartida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia al **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**; ii) en la demanda se dijo que el proceso corresponde a un asunto de mínima cuantía; iii) al momento de instaurarse el escrito inicial había entrado a aplicar en su integridad el Código General del Proceso; iv) conforme dispone el parágrafo del artículo 17 del C. G. P., cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, de dicha normatividad.

Ahora bien, revisado el asunto de la demanda se encuentra que éste no corresponde a ninguno de los señalados en las reglas del art. 2 del PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014) y por ello debe ser asignado a los juzgados de pequeñas causas NO desconcentrados conforme prevé el parágrafo 2 de dicho artículo.

Lo anterior quiere decir que, si bien la parte demandada tiene su dirección de notificación en la localidad de Fontibón, la demanda fue dirigida a los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá (Reparto), misma del cual el juzgado remitente tiene competencia para conocer de toda la ciudad. En otras palabras, el hecho de que por reparto se nos sean asignados procesos de la localidad al cual fue desconcentrado, no significa que el juzgado remitente no sea competente para conocer un proceso que fue repartido a su despacho.

Así mismo se tiene que, conforme al Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 y Circular PCSJC18-29 de 2018, **todos los jueces de pequeñas causas de la ciudad son competentes para conocer de los procesos que le sean asignados por reparto.**

Entonces, si se toma en consideración todo lo anterior, se concluye que el competente para asumir el conocimiento este asunto no es otro que el **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ,**



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

toda vez que de manera aleatoria le fue asignado a esta autoridad por la Oficina de Reparto.

En virtud de lo anterior, al considerarse que el **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** conoció de forma primigenia el presente esta Dependencia Judicial no es competente para conocer del presente asunto, y se suscita el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, contemplado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Suscitar conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** la presente diligencia a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, para que sean remitidas a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201 Hoy 06 de diciembre de 2024*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1828

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, representado por su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** contra **RUTH MARINA SABOGA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 24.879.784,34 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de agosto del 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201
Hoy 06 de diciembre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1828

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$35.000. 000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo identificado con placas **MHO-178** de propiedad de la parte demandada, **OFÍCIESE** al correspondiente organismo de tránsito.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201
Hoy 06 de diciembre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1830

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **DARWIN ESTEBAN MATEUS MARTINEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 5.676.000 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de octubre del 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JORGE LUIS VILLALOBOS FUENTES** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201
Hoy 06 de diciembre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1830

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$10.000. 000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo identificado con placas **ROU-70E** de propiedad de la parte demandada, **OFÍCIESE** al correspondiente organismo de tránsito.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

TERCERO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA.**

Limítese la medida a la suma de **\$10.000.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201
Hoy 06 de diciembre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1832

Estando la presente actuación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **MONTACARGAS MONSERRATE S.A.S** contra **TECHOS SAS** para que se decida sobre su admisión, inadmisión o rechazo, considera necesario esta Dependencia Judicial hacer las siguientes precisiones:

Mediante acuerdo PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reseñada actuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 parágrafo 1 y 22 de la ley 270 de 1996, tal y como fuera modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que habría dos (2) tipos de juzgados de pequeñas causas: los desconcentrados, cuya competencia territorial alcanzaría a todos los asuntos en que en razón del fuero personal o real estuvieran ubicados dentro de las localidades que les fueran asignadas, y **los NO desconcentrados, o los civiles municipales en ausencia de estos, que conocerían de los casos de toda la ciudad a la que correspondieran.**

Con base en lo expuesto, se observa lo siguiente: i) la demanda fue repartida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia al **JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**; ii) en la demanda se dijo que el proceso corresponde a un asunto de mínima cuantía; iii) al momento de instaurarse el escrito inicial había entrado a aplicar en su integridad el Código General del Proceso; iv) conforme dispone el parágrafo del artículo 17 del C. G. P., cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, de dicha normatividad.

Ahora bien, revisado el asunto de la demanda se encuentra que éste no corresponde a ninguno de los señalados en las reglas del art. 2 del PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014) y por ello debe ser asignado a los juzgados de pequeñas causas NO desconcentrados conforme prevé el parágrafo 2 de dicho artículo.

Lo anterior quiere decir que, si bien la parte demandada tiene su dirección de notificación en la localidad de Fontibón, la demanda fue dirigida a los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá (Reparto), misma del cual el juzgado remitente tiene competencia para conocer de toda la ciudad. En otras palabras, el hecho de que por reparto se nos sean asignados procesos de la localidad al cual fue desconcentrado, no significa que el juzgado remitente no sea competente para conocer un proceso que fue repartido a su despacho.

Así mismo se tiene que, conforme al Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 y Circular PCSJC18-29 de 2018, **todos los jueces de pequeñas causas de la ciudad son competentes para conocer de los procesos que le sean asignados por reparto.**

Entonces, si se toma en consideración todo lo anterior, se concluye que el competente para asumir el conocimiento este asunto no es otro que el **JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

BOGOTÁ, toda vez que de manera aleatoria le fue asignado a esta autoridad por la Oficina de Reparto.

En virtud de lo anterior, al considerarse que el **JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** conoció de forma primigenia el presente esta Dependencia Judicial no es competente para conocer del presente asunto, y se suscita el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, contemplado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Suscitar conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** la presente diligencia a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, para que sean remitidas a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201 Hoy 06 de diciembre de 2024*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1833

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **EDIER ARMANDO AMELINES GONZALEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 5.000.600 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de octubre del 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JORGE LUIS VILLALOBOS FUENTES** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201 Hoy 06 de diciembre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1833

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$10.000. 000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo identificado con placas **GTM-517** de propiedad de la parte demandada, **OFÍCIESE** al correspondiente organismo de tránsito.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

TERCERO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **EKOTECTURA SAS.**

Limítese la medida a la suma de **\$10.000.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201 Hoy 06 de diciembre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1837

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 del 2022, acreditará que la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto.

Tenga en cuenta que no solicitó medidas cautelares, por lo cual resulta imperioso cumplir esta exigencia.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201
Hoy 06 de diciembre de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1838

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG** contra **YENIFER ANGARITA MONTOYA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 13.755.788 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 6.089.286,14 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes sobre el valor anterior.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de mayo del 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201
Hoy 06 de diciembre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1838

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$20.000. 000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo identificado con placas **BDN332** de propiedad de la parte demandada, **OFÍCIESE** al correspondiente organismo de tránsito.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201
Hoy 06 de diciembre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1840

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** contra **HELBER MAURICIO AVILA CORTES** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 8.039.782 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre del 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **INGRITH NATALIA RAMIREZ LOSADA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201
Hoy 06 de diciembre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1840

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$20.000. 000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: El embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50C-1839222** de propiedad de la parte demandada. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201
Hoy 06 de diciembre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1841

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENARA P.H** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. **\$ 285.800 m/cte.**, por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre octubre y diciembre del 2023 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
2. **\$ 1.339.000 m/cte.**, por concepto de 9 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y septiembre del 2024 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
3. **\$ 32.600 m/cte.**, por concepto de tarjeta de acceso correspondiente a marzo del 2024 con fecha de exigibilidad al 01 de abril del 2024.
4. **\$ 5.000 m/cte.**, por concepto de retroactivo de conformidad al 01 de abril del 2024.
5. **\$ 45.720 m/cte.**, por concepto de sanción de inasistencia a asamblea correspondiente a abril del 2024 con fecha de exigibilidad al 01 de mayo del 2024.
6. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.
7. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **EMANUEL DAVID ROJAS MORENO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201
Hoy 06 de diciembre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1841

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$3.000. 000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201 Hoy 06 de diciembre de 2024*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1842

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** contra **JUDY MARCELA OCHOA ORJUELA y ANDRES STIVENS LEON ZEA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 5.141.034 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de octubre del 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **YOLIMA BERMUDEZ PINTO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201
Hoy 06 de diciembre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1842

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$9.000. 000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: El embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50C-785694** de propiedad de la parte demandada. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201
Hoy 06 de diciembre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1846

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SISTECREDITO S.A.S** contra **CAROLAY MEJIA IBAÑEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 115.687 m/cte.**, por concepto de 2 cuotas de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201
Hoy 06 de diciembre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1846

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **GLOBAL OPERADORA HOTELERA SAS**.

Limítese la medida a la suma de **\$200.000 m/cte**.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201 Hoy 06 de diciembre de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1847

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CONTACO SOLUTIONS S.A.S.** contra **JORGE EDUARDO NATERA BULA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 8.125.186 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre del 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **INGRITH NATALIA RAMIREZ LOSADA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201
Hoy 06 de diciembre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1847

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$15.000. 000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **COLTANQUES SAS.**

Limítese la medida a la suma de **\$15.000.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201
Hoy 06 de diciembre de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1848

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 del 2022, acreditará que la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto.

Tenga en cuenta que no solicitó medidas cautelares, por lo cual resulta imperioso cumplir esta exigencia.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201
Hoy 06 de diciembre de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1849

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **MARIA ALEJANDRA GOMEZ TAPIA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 5.474.700 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de octubre del 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JORGE LUIS VILLALOBOS FUENTES** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201
Hoy 06 de diciembre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1849

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$10.000. 000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201 Hoy 06 de diciembre de 2024*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1850

Estando la presente actuación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **EDUCACIÓN Y FORMACIÓN S.A.S** contra **ANGÉLICA YANIRA RODRÍGUEZ CÁRDENAS Y JORGE ARMANDO RAMÍREZ RAMÍREZ** para que se decida sobre su admisión, inadmisión o rechazo, considera necesario esta Dependencia Judicial hacer las siguientes precisiones:

Mediante acuerdo PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reseñada actuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 parágrafo 1 y 22 de la ley 270 de 1996, tal y como fuera modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que habría dos (2) tipos de juzgados de pequeñas causas: los desconcentrados, cuya competencia territorial alcanzaría a todos los asuntos en que en razón del fuero personal o real estuvieran ubicados dentro de las localidades que les fueran asignadas, y **los NO desconcentrados, o los civiles municipales en ausencia de estos, que conocerían de los casos de toda la ciudad a la que correspondieran.**

Con base en lo expuesto, se observa lo siguiente: i) la demanda fue repartida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia al **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**; ii) en la demanda se dijo que el proceso corresponde a un asunto de mínima cuantía; iii) al momento de instaurarse el escrito inicial había entrado a aplicar en su integridad el Código General del Proceso; iv) conforme dispone el parágrafo del artículo 17 del C. G. P., cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, de dicha normatividad.

Ahora bien, revisado el asunto de la demanda se encuentra que éste no corresponde a ninguno de los señalados en las reglas del art. 2 del PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014) y por ello debe ser asignado a los juzgados de pequeñas causas NO desconcentrados conforme prevé el parágrafo 2 de dicho artículo.

Lo anterior quiere decir que, si bien la parte demandada tiene su dirección de notificación en la localidad de Fontibón, la demanda fue dirigida a los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá (Reparto), misma del cual el juzgado remitente tiene competencia para conocer de toda la ciudad. En otras palabras, el hecho de que por reparto se nos sean asignados procesos de la localidad al cual fue desconcentrado, no significa que el juzgado remitente no sea competente para conocer un proceso que fue repartido a su despacho.

Así mismo se tiene que, conforme al Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 y Circular PCSJC18-29 de 2018, **todos los jueces de pequeñas causas de la ciudad son competentes para conocer de los procesos que le sean asignados por reparto.**

Entonces, si se toma en consideración todo lo anterior, se concluye que el competente para asumir el conocimiento este asunto no es otro que el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ,**



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

toda vez que de manera aleatoria le fue asignado a esta autoridad por la Oficina de Reparto.

En virtud de lo anterior, al considerarse que el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** conoció de forma primigenia el presente esta Dependencia Judicial no es competente para conocer del presente asunto, y se suscita el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, contemplado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Suscitar conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** la presente diligencia a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, para que sean remitidas a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201 Hoy 06 de diciembre de 2024*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1851

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CONTACO SOLUTIONS S.A.S.** contra **LEILA YANETH THALJI RAVELO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 7.726.201 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre del 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **INGRITH NATALIA RAMIREZ LOSADA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201 Hoy 06 de diciembre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1851

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$12.000.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: El embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50C-1108918** de propiedad de la parte demandada. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201
Hoy 06 de diciembre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1852

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **GENNA JANETH FERNANDEZ RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 5.378.000 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de octubre del 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JORGE LUIS VILLALOBOS FUENTES** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201 Hoy 06 de diciembre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1852

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$10.000. 000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **TODOS PARA SU HOTEL SAS.**

Limítese la medida a la suma de **\$10.000.000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201
Hoy 06 de diciembre de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1853

Estando la presente actuación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **MIRYAM SIERRA DE MENDOZA Y CEFERINO MENDOZA RAMOS** contra **JOSE WINSER SUÁREZ AGUILAR Y JHON ALEXANDER ÁVILA MOLANO** para que se decida sobre su admisión, inadmisión o rechazo, considera necesario esta Dependencia Judicial hacer las siguientes precisiones:

Mediante acuerdo PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reseñada actuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 parágrafo 1 y 22 de la ley 270 de 1996, tal y como fuera modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que habría dos (2) tipos de juzgados de pequeñas causas: los desconcentrados, cuya competencia territorial alcanzaría a todos los asuntos en que en razón del fuero personal o real estuvieran ubicados dentro de las localidades que les fueran asignadas, y **los NO desconcentrados, o los civiles municipales en ausencia de estos, que conocerían de los casos de toda la ciudad a la que correspondieran.**

Con base en lo expuesto, se observa lo siguiente: i) la demanda fue repartida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia al **JUZGADO SETENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**; ii) en la demanda se dijo que el proceso corresponde a un asunto de mínima cuantía; iii) al momento de instaurarse el escrito inicial había entrado a aplicar en su integridad el Código General del Proceso; iv) conforme dispone el parágrafo del artículo 17 del C. G. P., cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, de dicha normatividad.

Ahora bien, revisado el asunto de la demanda se encuentra que éste no corresponde a ninguno de los señalados en las reglas del art. 2 del PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014) y por ello debe ser asignado a los juzgados de pequeñas causas NO desconcentrados conforme prevé el parágrafo 2 de dicho artículo.

Lo anterior quiere decir que, si bien la parte demandada tiene su dirección de notificación en la localidad de Fontibón, la demanda fue dirigida a los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá (Reparto), misma del cual el juzgado remitente tiene competencia para conocer de toda la ciudad. En otras palabras, el hecho de que por reparto se nos sean asignados procesos de la localidad al cual fue desconcentrado, no significa que el juzgado remitente no sea competente para conocer un proceso que fue repartido a su despacho.

Así mismo se tiene que, conforme al Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 y Circular PCSJC18-29 de 2018, **todos los jueces de pequeñas causas de la ciudad son competentes para conocer de los procesos que le sean asignados por reparto.**

Entonces, si se toma en consideración todo lo anterior, se concluye que el competente para asumir el conocimiento este asunto no es otro que el **JUZGADO SETENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

BOGOTÁ, toda vez que de manera aleatoria le fue asignado a esta autoridad por la Oficina de Reparto.

En virtud de lo anterior, al considerarse que el **JUZGADO SETENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** conoció de forma primigenia el presente esta Dependencia Judicial no es competente para conocer del presente asunto, y se suscita el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, contemplado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Suscitar conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** la presente diligencia a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, para que sean remitidas a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201 Hoy 06 de diciembre de 2024*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1854

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL PORTAL DEL CENTENARIO P.H** contra **MARIA ELENA ACOSTA MENDEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

- 1. \$ 991.110 m/cte.**, por concepto de 9 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre abril y diciembre del 2023 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 2. \$ 1.299.000 m/cte.**, por concepto de 10 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y octubre del 2024 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
3. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.
4. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **GLORA IDER MONDRAGON GUTIERREZ** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201 Hoy 06 de diciembre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1854

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: El embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50C-997222** de propiedad de la parte demandada. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

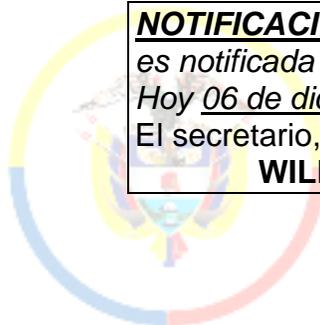
De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201 Hoy 06 de diciembre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1855

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título ejecutivo aportado satisface las exigencias de ley, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MARIA INES CARDENAS RUBIO** contra **AMERICAN CROWN GROUP SAS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en la sentencia base de esta ejecución:

1° Por la suma de **\$ 2.720.000 m/cte.**, por concepto de capital de cuota de la obligación representada en la sentencia del 19 de febrero del 2024.

2°- Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en los numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de marzo del 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **MYRIAM STELLA HERNANDEZ MARTINEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201
Hoy 06 de diciembre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1855

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$5.000. 000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201 Hoy 06 de diciembre de 2024*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1856

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL PORTAL DEL CENTENARIO P.H** contra **MARIA ELENA ACOSTA MENDEZ**, por ya encontrarse instaurada en el juzgado una demanda con las mismas pretensiones y sobre los mismos montos.

En efecto, téngase en cuenta que no es posible demandar más de una vez en base a los mismos hechos, en este caso el incumplimiento del título ejecutivo presentado como base de la ejecución. Se insta a la parte demandante a estar atenta con respecto a la demanda con número de radicado 2024-1854 en la que confluyen el mismo demandante y demandado y que versa sobre los mismos hechos y pretensiones. Por lo anterior, por secretaría, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201 Hoy 06 de diciembre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1857

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL PORTAL DEL CENTENARIO P.H** contra **MARIA ELENA ACOSTA MENDEZ**, por ya encontrarse instaurada en el juzgado una demanda con las mismas pretensiones y sobre los mismos montos.

En efecto, téngase en cuenta que no es posible demandar más de una vez en base a los mismos hechos, en este caso el incumplimiento del título ejecutivo presentado como base de la ejecución. Se insta a la parte demandante a estar atenta con respecto a la demanda con número de radicado 2024-1854 en la que confluyen el mismo demandante y demandado y que versa sobre los mismos hechos y pretensiones. Por lo anterior, por secretaría, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201 Hoy 06 de diciembre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1858

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE SAN DIEGO P.H** contra **CARLOS ARTURO APONTE** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

- 1. \$ 3.969.919 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero del 2023 y octubre del 2024 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 2.** Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.
- 3.** Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS PALACIOS SUAREZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201 Hoy 06 de diciembre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1858

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: El embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50C- 1570616** de propiedad de la parte demandada. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201
Hoy 06 de diciembre de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1859

Estando la presente actuación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **INVERSIONES STRAWBERRY SAS** contra **CONCERTS MARKETING SAS** para que se decida sobre su admisión, inadmisión o rechazo, considera necesario esta Dependencia Judicial hacer las siguientes precisiones:

Mediante acuerdo PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reseñada actuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 parágrafo 1 y 22 de la ley 270 de 1996, tal y como fuera modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que habría dos (2) tipos de juzgados de pequeñas causas: los desconcentrados, cuya competencia territorial alcanzaría a todos los asuntos en que en razón del fuero personal o real estuvieran ubicados dentro de las localidades que les fueran asignadas, y **los NO desconcentrados, o los civiles municipales en ausencia de estos, que conocerían de los casos de toda la ciudad a la que correspondieran.**

Con base en lo expuesto, se observa lo siguiente: i) la demanda fue repartida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia al **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**; ii) en la demanda se dijo que el proceso corresponde a un asunto de mínima cuantía; iii) al momento de instaurarse el escrito inicial había entrado a aplicar en su integridad el Código General del Proceso; iv) conforme dispone el parágrafo del artículo 17 del C. G. P., cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, de dicha normatividad.

Ahora bien, revisado el asunto de la demanda se encuentra que éste no corresponde a ninguno de los señalados en las reglas del art. 2 del PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014) y por ello debe ser asignado a los juzgados de pequeñas causas NO desconcentrados conforme prevé el parágrafo 2 de dicho artículo.

Lo anterior quiere decir que, si bien la parte demandada tiene su dirección de notificación en la localidad de Fontibón, la demanda fue dirigida a los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá (Reparto), misma del cual el juzgado remitente tiene competencia para conocer de toda la ciudad. En otras palabras, el hecho de que por reparto se nos sean asignados procesos de la localidad al cual fue desconcentrado, no significa que el juzgado remitente no sea competente para conocer un proceso que fue repartido a su despacho.

Así mismo se tiene que, conforme al Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 y Circular PCSJC18-29 de 2018, **todos los jueces de pequeñas causas de la ciudad son competentes para conocer de los procesos que le sean asignados por reparto.**

Entonces, si se toma en consideración todo lo anterior, se concluye que el competente para asumir el conocimiento este asunto no es otro que el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ,**



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

toda vez que de manera aleatoria le fue asignado a esta autoridad por la Oficina de Reparto.

En virtud de lo anterior, al considerarse que el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** conoció de forma primigenia el presente esta Dependencia Judicial no es competente para conocer del presente asunto, y se suscita el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, contemplado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Suscitar conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** la presente diligencia a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, para que sean remitidas a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201 Hoy 06 de diciembre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1862

Estando la presente actuación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **A & C DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES S.A.S.** contra **LOGISTICA E INGENIERIAS JJ SAS.** para que se decida sobre su admisión, inadmisión o rechazo, considera necesario esta Dependencia Judicial hacer las siguientes precisiones:

Mediante acuerdo PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reseñada actuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 parágrafo 1 y 22 de la ley 270 de 1996, tal y como fuera modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que habría dos (2) tipos de juzgados de pequeñas causas: los desconcentrados, cuya competencia territorial alcanzaría a todos los asuntos en que en razón del fuero personal o real estuvieran ubicados dentro de las localidades que les fueran asignadas, y **los NO desconcentrados, o los civiles municipales en ausencia de estos, que conocerían de los casos de toda la ciudad a la que correspondieran.**

Con base en lo expuesto, se observa lo siguiente: i) la demanda fue repartida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia al **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**; ii) en la demanda se dijo que el proceso corresponde a un asunto de mínima cuantía; iii) al momento de instaurarse el escrito inicial había entrado a aplicar en su integridad el Código General del Proceso; iv) conforme dispone el parágrafo del artículo 17 del C. G. P., cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, de dicha normatividad.

Ahora bien, revisado el asunto de la demanda se encuentra que éste no corresponde a ninguno de los señalados en las reglas del art. 2 del PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014) y por ello debe ser asignado a los juzgados de pequeñas causas NO desconcentrados conforme prevé el parágrafo 2 de dicho artículo.

Lo anterior quiere decir que, si bien la parte demandada tiene su dirección de notificación en la localidad de Fontibón, la demanda fue dirigida a los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá (Reparto), misma del cual el juzgado remitente tiene competencia para conocer de toda la ciudad. En otras palabras, el hecho de que por reparto se nos sean asignados procesos de la localidad al cual fue desconcentrado, no significa que el juzgado remitente no sea competente para conocer un proceso que fue repartido a su despacho.

Así mismo se tiene que, conforme al Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 y Circular PCSJC18-29 de 2018, **todos los jueces de pequeñas causas de la ciudad son competentes para conocer de los procesos que le sean asignados por reparto.**

Entonces, si se toma en consideración todo lo anterior, se concluye que el competente para asumir el conocimiento este asunto no es otro que el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ,**



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

toda vez que de manera aleatoria le fue asignado a esta autoridad por la Oficina de Reparto.

En virtud de lo anterior, al considerarse que el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** conoció de forma primigenia el presente esta Dependencia Judicial no es competente para conocer del presente asunto, y se suscita el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, contemplado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Suscitar conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** la presente diligencia a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, para que sean remitidas a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201 Hoy 06 de diciembre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1863

Estando la presente actuación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”** contra **DIEGO OVIEDO ANAYA** para que se decida sobre su admisión, inadmisión o rechazo, considera necesario esta Dependencia Judicial hacer las siguientes precisiones:

Mediante acuerdo PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reseñada actuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 parágrafo 1 y 22 de la ley 270 de 1996, tal y como fuera modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que habría dos (2) tipos de juzgados de pequeñas causas: los desconcentrados, cuya competencia territorial alcanzaría a todos los asuntos en que en razón del fuero personal o real estuvieran ubicados dentro de las localidades que les fueran asignadas, y **los NO desconcentrados, o los civiles municipales en ausencia de estos, que conocerían de los casos de toda la ciudad a la que correspondieran.**

Con base en lo expuesto, se observa lo siguiente: i) la demanda fue repartida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia al **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**; ii) en la demanda se dijo que el proceso corresponde a un asunto de mínima cuantía; iii) al momento de instaurarse el escrito inicial había entrado a aplicar en su integridad el Código General del Proceso; iv) conforme dispone el parágrafo del artículo 17 del C. G. P., cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, de dicha normatividad.

Ahora bien, revisado el asunto de la demanda se encuentra que éste no corresponde a ninguno de los señalados en las reglas del art. 2 del PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014) y por ello debe ser asignado a los juzgados de pequeñas causas NO desconcentrados conforme prevé el parágrafo 2 de dicho artículo.

Lo anterior quiere decir que, si bien la parte demandada tiene su dirección de notificación en la localidad de Fontibón, la demanda fue dirigida a los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá (Reparto), misma del cual el juzgado remitente tiene competencia para conocer de toda la ciudad. En otras palabras, el hecho de que por reparto se nos sean asignados procesos de la localidad al cual fue desconcentrado, no significa que el juzgado remitente no sea competente para conocer un proceso que fue repartido a su despacho.

Así mismo se tiene que, conforme al Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 y Circular PCSJC18-29 de 2018, **todos los jueces de pequeñas causas de la ciudad son competentes para conocer de los procesos que le sean asignados por reparto.**

Entonces, si se toma en consideración todo lo anterior, se concluye que el competente para asumir el conocimiento este asunto no es otro que el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ,**



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

toda vez que de manera aleatoria le fue asignado a esta autoridad por la Oficina de Reparto.

En virtud de lo anterior, al considerarse que el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** conoció de forma primigenia el presente esta Dependencia Judicial no es competente para conocer del presente asunto, y se suscita el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, contemplado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Suscitar conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** la presente diligencia a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, para que sean remitidas a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201 Hoy 06 de diciembre de 2024*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1866

Estando la presente actuación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **INVERSIONES JLC S.A.S.** contra **ROMEL EDUARDO BAHAMON DIAZ** para que se decida sobre su admisión, inadmisión o rechazo, considera necesario esta Dependencia Judicial hacer las siguientes precisiones:

Mediante acuerdo PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reseñada actuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 parágrafo 1 y 22 de la ley 270 de 1996, tal y como fuera modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que habría dos (2) tipos de juzgados de pequeñas causas: los desconcentrados, cuya competencia territorial alcanzaría a todos los asuntos en que en razón del fuero personal o real estuvieran ubicados dentro de las localidades que les fueran asignadas, y **los NO desconcentrados, o los civiles municipales en ausencia de estos, que conocerían de los casos de toda la ciudad a la que correspondieran.**

Con base en lo expuesto, se observa lo siguiente: i) la demanda fue repartida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia al **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**; ii) en la demanda se dijo que el proceso corresponde a un asunto de mínima cuantía; iii) al momento de instaurarse el escrito inicial había entrado a aplicar en su integridad el Código General del Proceso; iv) conforme dispone el parágrafo del artículo 17 del C. G. P., cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, de dicha normatividad.

Ahora bien, revisado el asunto de la demanda se encuentra que éste no corresponde a ninguno de los señalados en las reglas del art. 2 del PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014) y por ello debe ser asignado a los juzgados de pequeñas causas NO desconcentrados conforme prevé el parágrafo 2 de dicho artículo.

Lo anterior quiere decir que, si bien la parte demandada tiene su dirección de notificación en la localidad de Fontibón, la demanda fue dirigida a los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá (Reparto), misma del cual el juzgado remitente tiene competencia para conocer de toda la ciudad. En otras palabras, el hecho de que por reparto se nos sean asignados procesos de la localidad al cual fue desconcentrado, no significa que el juzgado remitente no sea competente para conocer un proceso que fue repartido a su despacho.

Así mismo se tiene que, conforme al Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 y Circular PCSJC18-29 de 2018, **todos los jueces de pequeñas causas de la ciudad son competentes para conocer de los procesos que le sean asignados por reparto.**

Entonces, si se toma en consideración todo lo anterior, se concluye que el competente para asumir el conocimiento este asunto no es otro que el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ,**



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

toda vez que de manera aleatoria le fue asignado a esta autoridad por la Oficina de Reparto.

En virtud de lo anterior, al considerarse que el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** conoció de forma primigenia el presente esta Dependencia Judicial no es competente para conocer del presente asunto, y se suscita el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, contemplado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Suscitar conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** la presente diligencia a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, para que sean remitidas a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201 Hoy 06 de diciembre de 2024*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1868

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR - CREAMCOOP** contra **EDILBERTO MENDIETA CASTILLO Y FLOR EHYNIRIDA RINTA GORDILLO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 4.388.134 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **\$ 2.266.910 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes sobre el valor anterior.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre del 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *eiusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201
Hoy 06 de diciembre de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1868

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P., requiere al **CIFIN ahora TRANSUNIÓN**, y otras centrales de riesgo para que informe si los demandados son titulares de alguna cuenta bancaria. Líbrese oficio.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de salario, del cuarenta por ciento (40%), que devenga el demandado como empleado de **ZUREK NAVARRA RICARDO ANTONIO**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Límite de la medida la suma de **\$7.000.000. m/cte.**

Lo anterior de conformidad al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibidem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201
Hoy 06 de diciembre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1870

Estando la presente actuación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S** contra **LAURA VANESSA OVALLE FLOREZ** para que se decida sobre su admisión, inadmisión o rechazo, considera necesario esta Dependencia Judicial hacer las siguientes precisiones:

Mediante acuerdo PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reseñada actuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 parágrafo 1 y 22 de la ley 270 de 1996, tal y como fuera modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que habría dos (2) tipos de juzgados de pequeñas causas: los desconcentrados, cuya competencia territorial alcanzaría a todos los asuntos en que en razón del fuero personal o real estuvieran ubicados dentro de las localidades que les fueran asignadas, y **los NO desconcentrados, o los civiles municipales en ausencia de estos, que conocerían de los casos de toda la ciudad a la que correspondieran.**

Con base en lo expuesto, se observa lo siguiente: i) la demanda fue repartida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia al **JUZGADO SETENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**; ii) en la demanda se dijo que el proceso corresponde a un asunto de mínima cuantía; iii) al momento de instaurarse el escrito inicial había entrado a aplicar en su integridad el Código General del Proceso; iv) conforme dispone el parágrafo del artículo 17 del C. G. P., cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, de dicha normatividad.

Ahora bien, revisado el asunto de la demanda se encuentra que éste no corresponde a ninguno de los señalados en las reglas del art. 2 del PSAA14- 10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014) y por ello debe ser asignado a los juzgados de pequeñas causas NO desconcentrados conforme prevé el parágrafo 2 de dicho artículo.

Lo anterior quiere decir que, si bien la parte demandada tiene su dirección de notificación en la localidad de Fontibón, la demanda fue dirigida a los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá (Reparto), misma del cual el juzgado remitente tiene competencia para conocer de toda la ciudad. En otras palabras, el hecho de que por reparto se nos sean asignados procesos de la localidad al cual fue desconcentrado, no significa que el juzgado remitente no sea competente para conocer un proceso que fue repartido a su despacho.

Así mismo se tiene que, conforme al Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 y Circular PCSJC18-29 de 2018, **todos los jueces de pequeñas causas de la ciudad son competentes para conocer de los procesos que le sean asignados por reparto.**

Entonces, si se toma en consideración todo lo anterior, se concluye que el competente para asumir el conocimiento este asunto no es otro que el **JUZGADO SETENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ,**



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

toda vez que de manera aleatoria le fue asignado a esta autoridad por la Oficina de Reparto.

En virtud de lo anterior, al considerarse que el **JUZGADO SETENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** conoció de forma primigenia el presente esta Dependencia Judicial no es competente para conocer del presente asunto, y se suscita el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, contemplado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Suscitar conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** la presente diligencia a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, para que sean remitidas a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201 Hoy 06 de diciembre de 2024*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1871

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALMEIRA TORRE 1,2,3,4 Y 5 P.H** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

- 1. \$ 620.000 m/cte.**, por concepto de 2 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre agosto y septiembre del 2024 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 2. \$ 2.218.400 m/cte.**, por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente a septiembre del 2024 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
3. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.
4. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **EMANUEL DAVID ROJAS MORENO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201
Hoy 06 de diciembre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1871

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$4.000. 000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201 Hoy 06 de diciembre de 2024*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1872

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **AGRUPACION DE VIVIENDA EL PORTAL DEL CENTENARIO P.H** contra **RICARDO ACERO ROBAYO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

- 1. \$ 260.000 m/cte.**, por concepto de cuotas ordinaria de administración correspondiente a diciembre del 2022 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 2. \$ 2.860.000 m/cte.**, por concepto de 11 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y agosto del 2023 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 3. \$ 2.912.000 m/cte.**, por concepto de 10 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y octubre del 2024 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- 4.** Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.
- 5.** Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **GLORIA IDER MONDRAGON GUTIERREZ** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201
Hoy 06 de diciembre de 2024
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1872

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: El embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50C-997255** de propiedad de la parte demandada. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201 Hoy 06 de diciembre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1874

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 del 2022, acreditará que la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto.

Tenga en cuenta que no solicitó medidas cautelares, por lo cual resulta imperioso cumplir esta exigencia.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201
Hoy 06 de diciembre de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1875

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 del 2022, acreditará que la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto.

Tenga en cuenta que no solicitó medidas cautelares, por lo cual resulta imperioso cumplir esta exigencia.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201
Hoy 06 de diciembre de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1876

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **VERONICA ALVAREZ ALVAREZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$5.394.000 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de octubre del 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **JORGE LUIS VILLALOBOS FUENTES** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201
Hoy 06 de diciembre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024

Ref. 2024-1876

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$10.000. 000 m/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201 Hoy 06 de diciembre de 2024*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC
Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024
Ref. 2024-0093

Con fundamento en el contrato aportado con la demanda, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** promovió trámite EJECUTIVO SINGULAR contra **EDGAR ANDRES SOTO NOGUERA y EDGAR SOTO OROZCO**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 13 de febrero de 2024, providencia de la que fue notificada la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8° de la **Ley 2213 de 2022.**, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1° ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2° DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3° ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4° CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$500.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.
- 5° ACEPTAR** la solicitud de sustitución de poder presentada por el(la) apoderado(a) de la parte demandante, el(la) doctor(a) **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.
- 6° RECONOCER** personería al(la) abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201
Hoy 06 de diciembre de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024
Ref. 2024-0093

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los inmuebles distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1215007 y 50C-1214730, de propiedad de la parte aquí demandada **EDGAR SOTO OROZCO** identificado con documento **C.C. 70.103.447**.

Por Secretaría, **LÍBRESE** oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201 Hoy 06 de diciembre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024
Ref. 2023-0265

Con fundamento en la letra de cambio aportada con la demanda, **JUAN CARLOS TOCORA PEÑA** promovió trámite EJECUTIVO SINGULAR contra **MARÍA BEATRIZ ROMERO VERA**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 06 de junio del 2023, providencia de la que fue notificada la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1° ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2° DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3° ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4° CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$250.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201
Hoy 06 de diciembre de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024
Ref. 2016-0195

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

LÍBRESE oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Limítese la medida a la suma de **\$29.000.000** m/cte.

De conformidad con los artículos 599 ibidem, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial

la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201 Hoy 06 de diciembre de 2024*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024
Ref. 2024-1697

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ITAU COLOMBIA S.A.** contra **JHONA MARCELA MEDINA FANDIÑO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato base de la ejecución:

1° \$37.867.225 m/cte., por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré N° 000050000555076, aportado como base de la ejecución.

2° Por los intereses moratorios sobre el saldo a capital mencionado que en lo sucesivo se llegaren a causar y hasta el pago total de las obligaciones por parte del demandado, de acuerdo con los artículos 88 y 431 del C.G.P

3° Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201

Hoy 06 de diciembre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024
Ref. 2024-0994

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** contra **ELISA XIMENA RODRÍGUEZ ROJAS**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor del **demandado**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201 Hoy 06 de diciembre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024
Ref. 2023-0920

Con fundamento en la letra de cambio aportada con la demanda, **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** promovió trámite EJECUTIVO SINGULAR contra **DIANA MILENA GARCIA CASTELLANOS**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 9 de noviembre de 2023, providencia de la que fue notificada la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1° ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2° DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3° ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.

4° CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$1.500.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201
Hoy 06 de diciembre de 2024
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024
Ref. 2023-0526

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **VIVIANA ROCÍO RODRÍGUEZ PASCAGAZA**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor del **demandado**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201 Hoy 06 de diciembre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC
Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2024
Ref. 2023-0092

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** promovió trámite EJECUTIVO SINGULAR contra **LUIS FERNANDO SAAVEDRA CIFUENTES**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 21 de marzo de 2023, providencia de la que fue notificada la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el **artículo 709 del Código de Comercio**, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1° ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2° DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3° ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4° CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$1.800.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 201

Hoy 06 de diciembre de 2024

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ